

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 35.

Según me participa el Alcalde de Belmonte de Campos en comunicación fecha 8 del actual, ha sido recogida por el Guarda municipal, una yegua desmandada el día anterior.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que los que se crean con derecho se presenten en dicha Alcaldía á recogerla.

Palencia 9 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Ricardo García Martínez*.

Señas de la yegua.

Edad de cuatro á cinco años, pelo rojo, alzada siete cuartas y tres dedos, calzada de los piés, la crin y cola cortadas, y marcada en el lado izquierdo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conclusión.

Art. 81. El encargado de la ejecución de una obra de utilidad pública que tenga necesidad de usar de la facultad concedida en el artículo 78, y no haya podido conve-

nirse con los dueños ó poseedores de las fincas, acudirá al Gobernador civil de la provincia, expresando por escrito, clara y distintamente, la ocupación que solicita, la causa que demuestre la necesidad de la ocupación temporal, el tiempo que calcule que ha de durar, la clase de ocupación que pretende y el nombre del dueño ó poseedor.

El Gobernador señalará en el acto el día y hora en que el solicitante y el dueño ó poseedor han de concurrir á su presencia, disponiendo que sea aquél citado al efecto.

Al hacérsele la citación, se le entregará una copia simple de la petición presentada.

Art. 82. Si no compareciera el constructor el día señalado, se dará por fenecido el expediente.

Si no compareciera el dueño ó poseedor, el Gobernador resolverá á instancia del constructor sobre la necesidad de la ocupación.

Si compareciesen oportunamente ambos, el Gobernador les oirá en una comparecencia, á que también asistirá, previa citación, informando lo que le parezca conveniente, el funcionario facultativo encargado de la dirección ó inspección de la obra, y levantándose acta por el Secretario del Gobierno, que firmará, así como el Gobernador, los interesados y dicho funcionario.

Art. 83. Con vista de lo que expusieren los interesados, del informe del funcionario facultativo y de los demás datos que estimaren necesarios, resolverá el Gobernador inmediatamente sobre la necesidad de la ocupación.

Art. 84. De la resolución que se dictare se enterará á los interesados ó á sus representantes, ha-

ciéndoles saber que pueden alzarse en los tres días siguientes para ante el Ministro respectivo.

Art. 85. Si alguno lo hiciera, el Gobernador remitirá inmediatamente el expediente original al Ministro, que habrá de resolver sobre la alzada en los ocho días siguientes al en que se hubiese tomado del expediente razón en el registro general del Ministerio.

Art. 86. Si el Ministro resolviese declarando necesaria la ocupación temporal, mandará en la misma resolución que se remita original el expediente al Juez de primera instancia que fuese competente por razón del lugar en que esté sita la finca, y ante cuya Autoridad habrán de comparecer los interesados en el término de ocho días, á contar desde su notificación administrativa.

Art. 87. Si resolviese la alzada declarando innecesaria la ocupación, mandará devolver el expediente al Gobernador, declarándolo terminado.

Art. 88. Contra la resolución ministerial no procederá el recurso contencioso.

Art. 89. Si no se alzaren de la resolución del Gobernador en los tres días siguientes al de la notificación, mandará éste remitir á dicho Juez de primera instancia el expediente para que los interesados comparezcan ante su Autoridad en el plazo fijado en el último párrafo del art. 85.

Art. 90. Recibido el expediente en el Juzgado, si no compareciese el constructor en el plazo sobredicho, se dará por fenecido el expediente, si así lo solicitase el dueño ó poseedor, y se devolverá al Gobernador de la provincia.

Si hubiese comparecido en dicho

plazo el constructor, pero no el dueño ó poseedor, seguirá su curso el expediente, sin necesidad de acusar la rebeldía al ausente.

Art. 91. El constructor al comparecer presentará un escrito en que manifestará la cantidad que ofrece como precio y como fianza de la ocupación, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las ocupaciones por los conceptos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 78 se habrán de abonar por todo el tiempo que duren y en períodos que no excedan de una anualidad, y siempre por adelantado y á razón de lo que se estipule por la unidad fijada para cada anualidad.

2.ª La extracción de material á que se refiere el concepto 4.º de dicho art. 78 se abonará por el daño ó el perjuicio que la finca pueda sufrir. No se admitirá reclamación por el número, peso ó medida de dichos materiales sino en el caso en que el dueño los tuviere apilados con anterioridad á la citación ante el Gobernador ó en el que fuesen objeto de explotación regularizada, y por la cual, con un trimestre de anticipación, viniese pagando la contribución industrial correspondiente. Los materiales que el dueño tenga apilados ó sacados para su uso no podrán ser objeto de expropiación.

3.ª Las ocupaciones por el concepto 5.º del artículo sobredicho podrán ser apreciadas, bien por el tiempo en que se aprovechen, bien por número, peso y medida.

Por todos los conceptos se tendrá también en cuenta el demérito que pueda sufrir la finca.

La fianza deberá ser suficiente para asegurar el pago de las anualidades ó períodos que se establezcan y de los daños y perjuicios.

Con este escrito presentará su copia simple.

Art. 92. Si el dueño ó poseedor no hubiere comparecido, el Juez, previas las diligencias de comprobación que considere necesarias y que acordará por auto para mejor proveer, dictará sentencia, fijando la cantidad ó cantidades que con arreglo á dichas bases ha de satisfacer el constructor al dueño ó poseedor y la fianza que ha de prestar, y ordenará la ocupación temporal y el pago en las épocas en que proceda, y previa la constitución de la fianza que se hubiese acordado.

Art. 93. Si hubiese comparecido el dueño ó poseedor, mandará citar á los interesados para que comparezcan el día y hora que señale en la misma providencia, y que para ello se entregue al dueño ó poseedor la copia del escrito del constructor.

Art. 94. En el día señalado el Juez oirá á los interesados, y les admitirá y mandará practicar en el acto las pruebas que alegaren y considere indispensables.

Si no se pudiesen practicar en el acto se practicarán en el día hábil más próximo.

El Secretario ó actuario levantará acta de lo ocurrido en la comparecencia, que firmarán todos los asistentes.

Art. 95. En los tres días siguientes á la terminación de la comparecencia, el Juez dictará sentencia con arreglo á lo prescrito en el art. 71.

Art. 96. Esta sentencia será apelable en un solo efecto.

Art. 97. Para su ejecución dictará el Juez, á instancia de las partes, las disposiciones que sean necesarias, acomodándose en lo posible y del modo más breve y sumario á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias.

La fianza no se devolverá al constructor mientras no se haya cumplido en todas sus partes la obligación personal.

Art. 98. Contra la sentencia que recaiga en segunda instancia no procederá el recurso de casación.

Art. 99. Ejecutada la sentencia, el Juez devolverá al Gobernador el expediente administrativo, y le remitirá á la vez un testimonio de la sentencia ejecutada.

TÍTULO V.

DE LAS APELACIONES.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 100. Contra las resoluciones, así judiciales como administrativas, que se dicten en los expedientes de expropiación forzosa ú ocupación temporal por causa de utilidad pública, no procederán otros recursos que los que especialmente se otorguen en esta ley ó en la parte de la de Enjuiciamiento civil, que según las disposiciones de aquella deba observarse para al-

guno de los trámites de dichos expedientes.

Art. 101. Cuando en ella no se hubiese fijado término en que deba imponerse recurso de apelación, se entenderá este término de cinco días, cualquiera que sea la resolución apelada.

Art. 102. Aunque el recurso fuese admitido en ambos efectos, si antes de su decisión hubiera de poder ejecutarse con arreglo á lo dispuesto en esta ley alguna parte de la resolución apelada, quedará en el inferior el testimonio que fuese necesario para que no se imposibiliten, dificulten y dilaten las diligencias de ejecución que fuesen procedentes.

Art. 103. Los recursos de apelación se sustanciarán ante los Tribunales apelados en la forma prescrita en la sección 3.ª, título 6.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil para las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes, con las modificaciones siguientes:

1.ª Todas las apelaciones se considerarán como negocios de carácter urgente para ser preferidos en su tramitación y fallo.

2.ª Los términos se considerarán vencidos de derecho sin necesidad de acusar la rebeldía, teniendo al que no los hubiese usado por privado del derecho que en otro caso hubiera podido corresponderle.

3.ª No se hará apuntamiento.

4.ª Antes del día de la vista, los autos pasarán sucesivamente á todos los Magistrados de la Sala por el término indispensable para su estudio, debiendo firmar cada uno al pié de los mismos, y al devolverlos, con la antefirma *Enterado*.

5.ª Inmediatamente después de la vista, cualquiera que sea la hora en que ésta hubiese terminado, los Magistrados discutirán entre sí la sentencia que estimaren procedente, y como resultado de esta discusión el Presidente nombrará á uno de ellos que como ponente redacte la sentencia de conformidad con el voto emitido por todos ó por la mayoría.

6.ª Las costas de segunda instancia serán por cuenta del apelante si se confirmare la sentencia ó auto apelados, y por cuenta de cada parte las que se hubiesen causado á su instancia y la mitad de las comunes si se revocare.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 104. Cuando para el estudio de una obra pública haya precedido autorización gubernativa, que no se concederá sin que se consigne como fianza la cantidad que se fije para responder de los daños y perjuicios que se causen, y en virtud de dicha autorización se haya permitido la entrada en las propiedades particulares, el daño ó per-

juicio que haya podido inferirse y que el propietario reclame será apreciado en el acto, si no hay denuncia, ante el Alcalde ó un delegado suyo, y por dos peritos prácticos de la localidad designados por las partes.

Si tampoco los peritos acordaren, decidirá la Autoridad. El pago se hará también en el acto por el encargado del estudio; y en caso de que se negare, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador, que mandará satisfacer la cantidad apreciada por cuenta de la fianza exigida al conceder la autorización.

Queda á salvo á las partes el reclamar ante los Tribunales y en el juicio correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 105. Los expedientes de expropiación y ocupación temporal incoados á la promulgación de esta

ley, y que aun no hubiesen entrado en el período del justiprecio, continuarán sustanciándose á tenor de lo dispuesto en esta ley desde la sección segunda del tit. III.

Los que hubieren entrado en dicho período continuarán en su curso con arreglo á la legislación anterior.

Art. 106. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y órdenes contrarios á la presente ley.

Art. 107. El Gobierno publicará, oyendo al Consejo de Estado, el reglamento para la ejecución de esta ley, fijando los plazos para las diversas operaciones, y los modelos y formularios á que han de ajustarse los expedientes.

Madrid 2 de Julio de 1886.—
El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 22 del corriente mes á las doce de la mañana en las oficinas de este establecimiento, para la venta de las prendas siguientes:

Número del empeño.	RESEÑA DE LAS PRENDAS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
SEGUNDA SUBASTA.		
Alhajas.		
467	Una sortija de oro con un diamante tabla.	23 25
109	Un par de aretes de oro con diamantes y rubíes.	21 50
Con baja del 20 por 100.		
354	Un par de pendientes de oro aleman.	7 20
107	{ Una sortija de oro y diamantes, rubíes y un záfiro.	15 "
	{ Otra ídem con un diamante y piedra azul.	5 "
23	Otra ídem con diamantes, montada en plata.	9 60
9	Un collar de oro con un medallón.	32 "
199	Un collar de oro con lazo.	33 "
251	{ Un par gemelos de oro y diamantes.	24 "
	{ Un guardapelo de oro.	14 "
265	{ Una sortija de oro, para corbata.	11 50
	{ Un alfiler de plata y oro.	9 50
76	{ Una sortija con una turquesa.	10 "
	{ Un broche de oro y perlas.	8 "
Ropas.		
1715	Una falda de merino negro.	5 50
166	Veintiocho pañuelos de hilo, seis servilletas y dos toallas.	16 50
685	Una sábana, cuatro almohadones de hilo y cuatro servilletas.	8 "
1791	Una falda de merino negro y un manteo encarnado.	8 "
1812	Una falda de merino negro.	4 50
1827	Un pañuelo de tres puntas y una mantilla de raso.	5 50
336	{ Una americana de paño oscuro.	10 50
	{ Un saquet de ídem color café.	6 "
28	{ Un emperador de paño claro.	15 50
	{ Un gaban de paño ídem color pasa.	9 25
127	Una capa de paño colorcilla.	22 "
894	Cuatro sábanas de holanda y una colcha blanca.	38 "
1990	Una montura nueva y una brida.	35 50
Con baja del 20 por 100.		
1178	Un chaquet de paño negro.	4 "
Donativo para desempeños.		
"	Una americana de paño claro y un chaleco.	5 "

Las prendas se pondrán de manifiesto al público con dos días de anticipación al de la subasta.

Los empeñantes interesados tendrán derecho á desempeñar sus prendas hasta momentos antes de ser rematadas.

Palencia 6 de Agosto de 1886.—El Director gerente de turno, Deogracias I. Casanueva.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado 2.º

Sección de Fomento.

Montes.

PLAN de aprovechamientos para el año Forestal de 1886 á 1887, relativo á los Montes públicos incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la Ley de 24 de Mayo de 1863.

(Continuación).

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				EXTENSION Hectáreas	PASTOS.					ESTACIÓN.	RAMÓN. Especies.	10 POR 100 DE								RESUMEN general.		
		MADERAS.		LEÑAS.			ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.							Cantidad. Esterios.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		Pesetas.	Cts.
		Metros cúbicos.	Decímetros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		
Guardo.	Mata del Río.	"	"	"	"	100	150	"	40	10	"	Año.	"	"	"	"	"	"	"	"	22	"	220	"
Idem.	Mata Alta y Albariza.	"	"	"	100	78	375	10	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	4	"	"	27	50	315	"	
Idem.	Pedrosillo.	"	"	"	"	150	450	20	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	32	"	320	"	
Idem.	Valdecastro.	"	"	"	"	293	750	15	100	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	81	"	810	"	
Itero Seco.	Monte Rey.	"	"	"	300	94	390	5	8	22	"	Idem.	"	"	"	"	30	"	"	37	50	675	"	
Mantinos.	Majada de San Juan.	3	245	"	"	49	150	"	"	"	"	Idem.	"	"	4	55	"	"	"	12	"	165	50	
Idem.	Monte la Flecha.	"	"	"	"	72	"	"	70	30	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	22	50	225	"	
Idem.	Pedrosillo.	"	"	"	"	80	290	10	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	21	"	210	"	
Idem.	Prado de la Laguna y Redondilla.	"	"	"	100	90	390	10	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	4	"	"	30	"	340	"	
Idem.	Valdeotillo.	"	"	"	"	213	600	10	60	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	61	"	610	"	
Vega de Doña Olimpa.	Las Cuestas.	1	665	"	80	45	170	"	14	8	"	Idem.	"	"	2	32	4	"	"	18	"	243	25	
Idem.	Cuestas de Prado y Monte Alto.	1	20	"	40	140	645	5	14	6	"	Idem.	"	"	1	48	2	"	"	52	50	559	75	
Membrillar.	Cotarro y Mata las Monjas	1	830	"	"	78	310	5	20	10	"	Idem.	"	"	2	55	"	"	"	29	50	320	50	
Idem.	Matorro y Barga de los Mulos.	1	175	"	80	100	435	4	16	8	"	Idem.	"	"	1	65	8	"	"	48	"	576	50	
Idem.	Páramo.	"	945	"	"	107	460	8	20	8	"	Idem.	"	"	1	32	"	"	"	48	50	498	25	
Idem.	Valdebellabute.	"	"	"	60	41	205	"	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	6	"	"	16	50	225	"	
Idem.	Valdefuente.	"	"	"	"	69	280	5	20	4	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	27	50	275	"	
Olea.	Martinejas.	"	"	200	30	141	595	"	15	25	"	Idem.	"	"	"	"	28	"	"	54	"	820	"	
Olmos de Pisuega.	Dehesilla y Agregados.	"	"	500	"	390	1500	"	35	20	"	Idem.	"	"	"	"	62	50	"	131	50	1940	"	
Idem.	Montecillo y Valdemorata.	"	"	"	"	96	405	"	20	10	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	38	50	385	"	
Páramo de Boedo.	Fuentepila.	"	"	192	100	128	550	4	15	"	"	Idem.	"	"	"	"	30	"	"	47	"	770	"	
Pedrosa de la Vega.	La Perionda.	"	"	"	"	213	800	"	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	50	"	500	"	
Pino del Río.	El Berral.	7	215	"	"	104	215	20	100	15	"	30 Abril.	"	"	10	82	"	"	"	47	50	583	25	
Idem.	Barcilla y Sorriba.	"	"	65	"	56	275	5	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	8	12	"	22	50	306	25	
Idem.	Monte viejo y Palacios.	"	"	40	"	62	230	10	30	"	"	Idem.	Roble.	35	"	"	8	"	3	50	25	"	365	"
Idem.	Soto de Arriba y Abajo.	6	100	"	"	180	230	15	100	10	"	Idem.	"	"	9	15	"	"	"	41	50	506	50	
Poza de la Vega.	Cuesta Costana y Barquilla	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Puebla de Valdavia.	Monte Mayor.	"	"	"	200	334	1050	10	50	30	"	Año.	"	"	"	"	18	"	"	87	50	1055	"	
Quintanilla de Onsoña.	Cotillo Monte Abajo y Arriba.	"	"	"	60	214	540	"	20	14	"	Idem.	"	"	"	"	6	"	"	50	50	565	"	
Idem.	Cotillo y Oteruelos.	"	"	"	"	130	535	2	20	12	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	49	50	495	"	
Idem.	Cuesta Cornón.	"	"	"	"	93	230	"	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	16	"	160	"	
Idem.	El Hoyo y Santa María.	"	"	"	100	47	200	"	8	6	"	Idem.	"	"	"	"	10	"	"	17	50	275	"	
Idem.	Valdeperro.	"	"	"	80	125	450	"	20	10	"	Idem.	"	"	"	"	8	"	"	45	"	530	"	
Renedo de Valdavia.	Cerrillo.	1	925	"	360	302	1250	10	30	16	"	Idem.	"	"	2	70	28	"	"	94	50	1252	"	
Idem.	Monte Alto y agregados.	1	800	190	100	284	1135	10	40	20	"	Idem.	"	"	2	52	25	90	"	100	50	1289	25	
Revilla de Collazos.	Comayagos y monte del Comán.	1	190	360	"	320	1345	10	50	20	"	Idem.	"	"	1	68	39	60	"	122	50	1637	75	
Saldaña.	Valdemenoldo.	"	"	"	"	250	1000	"	"	"	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	80	"	800	"	
Idem.	Valdepoza.	"	"	"	600	300	1325	10	30	35	"	Idem.	"	"	"	"	60	"	"	120	"	1800	"	
San Cristóbal de Boedo.	Paramillo.	"	"	"	"	140	635	5	4	20	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	56	"	560	"	
Santa Cruz de Boedo.	Butres y agregados.	"	"	"	500	140	645	10	10	8	"	Idem.	"	"	"	"	50	"	"	56	"	1060	"	
Idem.	Monte grande.	"	"	"	"	380	1140	10	20	30	"	Idem.	"	"	"	"	"	"	"	89	50	895	"	
Santervás de la Vega.	Cotorrando.	"	650	"	"	120	525	"	20	"	"	Idem.	"	"	"	92	"	"	"	48	"	489	25	
Idem.	Cuestas grandes.	"	705	"	120	190	650	"	80	40	"	Idem.	"	"	1	"	12	"	"	76	"	889	"	
Idem.	Mata el Canto.	"	"	"	80	160	500	"	50	"	"	Idem.	"	"	"	"	8	"	"	52	"	600	"	

(Se continuará).

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las órdenes de adjudicación recibidas en esta Administración aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Julio último.

Número del inventario.	NOMBRES DE LOS COMPRADORES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas Cts.
2063	D. Mariano Izquierdo García..	Becerril de Campos.	Estado.	214 20
4249 al 56	Tomás Varón Asenjo..	Paredes de Nava.	Idem.	267 "
4261 al 76	Matías Pisa y Pisa..	Villanueva.	Idem.	253 "
1276	Ecequiel Ibáñez García..	Mazuecos.	Idem.	330 "
5613	Fernando Minguez..	Baltanás.	Idem.	400 "
5529 y otros.	Facundo Cabezudo Espina..	Idem.	Idem.	70 "
4247 al 65	Emilio Pérez Sendino..	Palencia.	Idem.	325 "
4253 al 77	El mismo..	Idem.	Idem.	1160 "
22 y 25	Francisco Marín Peral..	Villaldavín.	Propios.	220 "
35592	Damián Torres..	Cubillas de Cerrato.	Idem.	188 "
11490 y 91	Manuel Escobar..	Astudillo.	Idem.	257 "
35595	Eugenio Barrio Torre..	Cubillas de Cerrato.	Idem.	160 "
16963 y 64	Luis Rodríguez..	Antigüedad.	Idem.	55 "
35621 al 29	Tomás Pariente Trancho..	Villoldo.	Idem.	5100 "
35637	Manuel Polo Lagunilla..	Palencia.	Idem.	1250 "
35636	El mismo..	Idem.	Idem.	1250 "
35630 al 35	Germán Bahillo..	Carrión de los Condes.	Idem.	8515 "
35594	Damián Vitoria Cocolina..	Cubillas de Cerrato.	Idem.	3100 "
35582	Antonio Vitoria Cocolina..	Idem.	Idem.	624 "
35593	Damián Vitoria Cocolina..	Idem.	Idem.	2726 "
35585	Pedro Zamora Tomé..	Idem.	Idem.	1707 "
35584	Márcos López Guerrero..	Idem.	Idem.	121 "
35583	Francisco Orcella Tomé..	Idem.	Idem.	136 "
35591	Pablo Mecha..	Idem.	Idem.	1310 "
35590	El mismo..	Idem.	Idem.	1315 "
35596	El mismo..	Idem.	Idem.	445 "
35587	Onofre Vitoria..	Idem.	Idem.	1297 "
35588	Félix Abia Varón..	Palencia.	Idem.	2504 "
35589	El mismo..	Idem.	Idem.	2030 "
35586	Camilo Cantero Fuentes..	Cubillas de Cerrato.	Idem.	2000 "
35597 al 35615	José Fuente y Fuente..	Dehesa de Romanos.	Idem.	420 "

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, debiendo advertir que de no verificar el ingreso del primer plazo y pagarés de aquellos que estén sujetos al pago en diez plazos iguales dentro del término de quince días, prevenidos en el artículo 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878, se procederá á nueva subasta de las fincas vendidas al comprador, quedando el depósito á beneficio del Tesoro, en conformidad á lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 9 de Enero de 1878 y demás penalidades preceptuadas por Instrucción.

Palencia 7 de Agosto de 1886.—El Administrador, Angel Martínez.

DIRECCIÓN GENERAL

DE INFANTERÍA.

Vacantes de Músicos Mayores.—
Oposiciones.

Señalado para el 15 de Setiembre próximo para dar comienzo á los ejercicios que determina el programa aprobado al efecto y que se inserta á continuación, se hace público en los Memoriales de las armas y Boletines Oficiales de las provincias para que tanto los paisanos de la profesión como los músicos militares que deseen presentarse á concurso, lo soliciten por medio de instancia debidamente documentada, que cursarán á este Centro directivo hasta el día 1.º del citado mes, en la forma que previene el artículo 9.º del vigente Reglamento de Músicas, teniendo presente que el número de plazas que han de adjudicarse entre los aprobados por orden de censuras, será el de 15, tres que corresponden á cuerpo activo y doce al reemplazo; situación en que causarán alta los aprobados como personal disponible para cubrir las va-

cantes que ocurran en lo sucesivo.

Programa aprobado por Real orden de 1.º de Agosto de 1883 para los ejercicios de oposición á que conforme el Reglamento de Músicas han de sujetarse los aspirantes á plazas de Músicos Mayores.

1.º Transcribir del piano para banda militar una melodía de 16 á 24 compases.

2.º Componer un paso-doble de tres partes; una de ellas con bajo forzado, procurando en lo posible desarrollar el tema que se les diere.

3.º Dirigir y enmendar una pieza cuya partitura se habrá equivocado anteriormente, haciendo las enmiendas de viva voz, sin tocar á la partitura ni á los papeles, puesto que habrán de servir para todos los opositores.

4.º Contestar á las preguntas que cualquiera de los Señores del Jurado se sirviera hacerles, bien respecto al conocimiento de armonía y composición ó al del instrumental de que se componen las músicas.

Los trabajos preparatorios se harán á presencia de los opositores, y á fin de que en ellos haya unidad de pensamiento serán escritos por dos miembros del Jurado designados de entre los que le compongan, por pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del Sr. Presidente. Uno escribirá la melodía y otro el paso-doble.

Para la ejecución de esos trabajos, los tres opositores continuarán en una habitación cerrada, debiéndoles dar como minimum de tiempo para ejecutarlos 18 horas y 24 como maximum.

Madrid 30 de Julio de 1886.—El Coronel Secretario interino, Pablo González del Corral.—Es copia.—El Teniente Coronel Comandante Secretario, Nicolás Martín.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de

Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresan:

Por oposición.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de nueva creación de San Sebastián, dotada con 1650 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La plaza de auxiliar de la de Eibar, dotada con 825, y 175 pesetas anuales por casa, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Alza, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Agosto de 1886.

—El Rector, Manuel López Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Cívico de la Torre.

Don Tomás Coloma Palenzuela, Alcalde constitucional de Cívico de la Torre.

Hago saber: Que terminado por la Junta amillaradora el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Cívico de la Torre 7 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Tomás Coloma.

Anuncios particulares.

El día 6 del corriente se extravió de Ampudia una mula de las señas siguientes: alzada siete cuartas menos dos dedos, cerrada, pelo castaño oscuro, alobada en mitad del lomo.

La persona que supiere su paradero, se servirá avisar á Pedro Zazueta, vecino de dicho pueblo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.